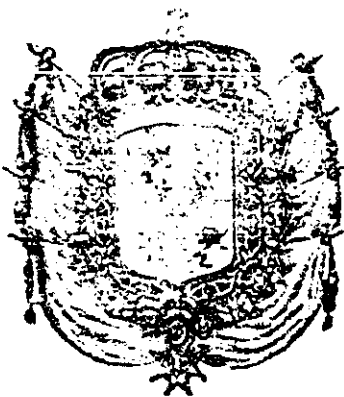


Se suscribe á este Boletín que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 rs. al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular número 594.

*Seccion de Administracion.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la peninsula se ha comunicado á este Gobierno politico, con fecha 25 de Mayo último, la real circular que sigue.*

»Remitido al Consejo real el expediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, con motivo del juicio ejecutivo instado por el Baron de Chova contra los propios del mismo pueblo, ha consultado, habiendo oído á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos, por el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta que este último despachó mandamiento de ejecucion el 20 de Setiembre de 1845 contra el Ayuntamiento de Sueca por el importe de las nueve pensiones y media últimamente vencidas de un censo impuesto sobre los propios de la villa á favor del ejecutante D. Salvador Adell Baron de Chova.—Vistos los artículos 91, 93, 98, 103, 100, 101 y 104, de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, por los cuales se dispone:—Que el Alcalde forme para cada año el presupuesto municipal, y lo discuta y vote el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente, debiendo comprenderse en él como gastos obligatorios, el pago de las deudas y el de los réditos de censos.—Que en seguida se pase á la aprobacion del Gefe político; ó á la del Rey, segun que la suma de los ingresos ordinarios lleguen ó no á 200,000 reales.—

Que si despues de aprobado se reconoce la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, como lo es el pago de deudas, se forme un presupuesto adicional, siguiendo para su aprobacion los mismos trámites que para el ordinario.—Que el Gobierno, y en su caso el Gefe político, puedan aumentar el presupuesto de gastos obligatorios.—Que no alcanzando á cubrirlo el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios se llene el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrios extraordinarios que el Ayuntamiento deberá proponer á la aprobacion del Gobierno.—Y por fin que por el Depositario ó Mayordomo se hagan los pagos sobre las cantidades presupuestas en virtud de libramientos que el Alcalde espida con las formalidades correspondientes, siendo aquel responsable de todo pago que no esté arreglado á las partidas del presupuesto, y quedando autorizado en consecuencia para negarse ó verificar los que no reúnan estas circunstancias.—Considerando:—1.º Que segun la ley citada, única vigente sobre Ayuntamientos, no pueden estos pagar cantidad alguna que no esté incluida en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente, y en virtud de libramiento del Alcalde con arreglo á sus partidas.—2.º Que debiendo incluirse en ellos conforme á la dicha ley, las deudas de los pueblos y los réditos de censos en el concepto de gastos obligatorios, es visto no poderse pagar sin que proceda esta induccion.—3.º Que tocando esclusivamente á la Administracion, segun la misma ley, formar, aprobar y modificar en su caso estos presupuestos, á ella solo corresponde hacer los tales pagos en la forma dicha.—4.º Que por el mismo caso no pueden los Jueces y Tribunales ordinarios exigirlos por sí aplicandó las

formas del juicio ejecutivo, ni de otro modo alguno, y si solo decidir dentro de los límites de su competencia, lo que corresponda sobre la legitimidad de esta clase de deudas y obligación de satisfacerlas cuando pasare á ser asuntos contenciosos.—5.º—Que no pudiendo llegar este caso mientras la Administración no niegue la obligación y legitimidad dichas, es indispensable que proceda á toda gestión judicial la de solicitar los acreedores respectivos ante aquella gubernativamente que reconociendo ambas cosas, disponga la inclusión de las deudas en el presupuesto municipal para su pago.—6.º—Que destinada esta solicitud, y enablado en consecuencia el correspondiente litigio, es forzosa la inclusión de la deuda en dicho presupuesto, y no puede en manera alguna negarse á ella la Administración, si obtiene ejecutoriamente el acreedor un fallo favorable.—7.º—Que estos procedimientos, junto con la formalidad de los pagos, la responsabilidad del Depositario que los verifica, y la doble autorización para aumentar el presupuesto de gastos obligatorios y arbitrar el aumento de fondos que resulte necesario para cubrirlos en el hecho de asegurar el concierto y la regularidad de la Administración municipal ofrecen á los acreedores la mejor garantía.—8.º—Que no habiendo disposición legal ni reglamentaria, que fije un término para que la Administración resuelva gubernativamente sobre estos pagos, cuando no media todavía una egecutoria, puede la dilación perjudicar á los acreedores impidiéndoles el uso de su derecho en justicia, y haciendo ilusoria al mismo tiempo la garantía insinuada.—Y 9.º Que también le sería perjudicial el dilatar en estos casos la autorización que para litigar necesitan los Ayuntamientos, para lo cual no puede haber una razón palusible, puesto que el conocimiento que la resolución gubernativa sobre la legitimidad de estas deudas requiere, es el mismo que se necesita para la expresada autorización.—Se decide esta competencia á favor de la autoridad administrativa, devolviéndose al Gefe político de Valencia el expediente con los autos del Juez de primera instancia de Sueca, para que en el preciso término de un mes disponga que se incluya en el presupuesto municipal de aquella villa la deuda que se pide, si fuere legitima, ó en el caso contrario, autoriza desde luego el Ayuntamiento de la misma para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella se promoviere, remitiendo en uno y otro caso los autos con noticia de su resolución á dicho Juez á quien se dé conocimiento de la presente decisión y sus motivos.—Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden comunicada por el

Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, á fin de que lo tengo presente en casos análogos.»

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Almería 8 de Junio de 1846.—Joaquín de Vilches.*

## INTENDENCIA.

### BIENES NACIONALES.

Número 595.

El día 28 de Junio prócsimo á las 12 de la mañana se celebrará simultáneamente el remate en renta del edificio que fué Convento de S. Francisco de Cuevas en dicha villa y esta Capital á saber. En Cuevas en sus casas consistoriales ante el Alcalde constitucional, procurador Sindico, persona que represente al Administrador principal y Escribano. En esta capital en la Secretaria de la Intendencia ante el Sr. Intendente, Administrador principal, Contador del ramo, y competente Escribano. Servirá de tipo para la renta anual la cantidad de 3,710 reales.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Contaduría de Bienes Nacionales y en la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Cuevas. Almería 20 de Mayo de 1846. —Juan Casaleiz.

Insértese.—Vilches.

Número 596.

*Reglas aprobadas por S. M. segun real orden de esta fecha, para la remesa, y subasta y remate de la impresion y venta de los Almanagues civiles de la Península é Islas adyacentes, formados en el Observatorio astrónomico de Marina de la ciudad de San Fernando, en virtud de la facultad exclusiva que para ello le está concedida.*

#### OBLIGACIONES DE LA DIRECCION DEL OBSERVATORIO.

1.ª Remitir á las Autoridades respectivas los originales de los Almanagues civiles de las direntes provincias de la Península é Islas adyacentes en 1.º de Mayo del año anterior á aquel en que han de regir.

2.ª Acompañar dichos originales con el pliego de condiciones para la subasta, y los tipos de las propuestas admisibles para uno y cuatro años; señalando las épocas en que deba hacerse la entrega del original cuando hubiere motivo justo para variar las que se designan en la regla 18.ª, en cuyo caso deberá participar á este Ministerio la que haya señalado.

3.ª Dar cuenta á este Ministerio de la remesa de los citados originales, acompañando

nota de las cantidades que haya fijado como tipos para las subastas.

4.<sup>a</sup> Practicar todas las diligencias necesarias para que ingresen en la caja del Observatorio los productos de las subastas con el menor quebranto posible.

*Obligaciones de las Autoridades de las provincias.*

5.<sup>a</sup> Acusar sin dilacion el recibo del original del Almanaque al Director del Observatorio, participándolo tambien á este Ministerio.

6.<sup>a</sup> Dictar desde luego las providencias necesarias para que la subasta y remate en el mejor postor tenga lugar indefectiblemente en los quince primeros dias de Junio, fijando para ello los convenientes edictos, en los cuales se señalará para el remate el término de ocho dias contados desde su publicacion, y anunciándolo en los periódicos á fin de que por todos los medios posibles llegue á conocimiento del público.

7.<sup>a</sup> Nombrar comisionados á propósito que promuevan la subasta y recauden los productos con el interés del seis por ciento de su importe; pero bajo la inteligencia de que si el Almanaque se rematase por cuatro años, los referidos comisionados solo percibirán el seis por ciento en el primero, debiendo cesar su intervencion en los tres siguientes, en los cuales el que haya rematado el Almanaque tendrá á disposicion del Director del Observatorio las cantidades correspondientes, avisándole oportunamente en los plazos de 1.<sup>o</sup> de Enero y 1.<sup>o</sup> de Febrero para su recaudacion.

8.<sup>a</sup> Diferir la subasta por ocho dias mas si en la licitacion no llegasen los postores á ofrecer la suma presupuesta para un año; y si en el segundo juicio no hubiese todavia quien la ofrezca, dar cuenta á este Ministerio para la determinacion de S. M., remitiendo testimonio de la subasta.

9.<sup>a</sup> Si los licitadores llegasen á dicha suma, y por consiguiente se rematase la publicacion y venta del Almanaque en el mejor postor, remitir á este Ministerio para la Real aprobacion un testimonio de la subasta y remate, en el cual deberán espresarse las circunstancias siguientes: primera, la cantidad á que ha ascendido el remate: segunda, el líquido que resulta á favor del Observatorio, descontado el 6 por 100 que únicamente abona al promotor de la subasta: tercera, los gastos que este acto origine; y cuarta, la finca ó fincas con que por parte del subastador se afiance el cumplimiento del contrato.

10.<sup>a</sup> Conservar en su poder el original del Almanaque hasta la época en que deba ser entregado al contratista.

11.<sup>a</sup> Poner á disposicion del Director del Observatorio el líquido que, deducido el 6

por 100, resulte á favor de aquel Establecimiento de las cantidades entregadas por el subastador en los plazos estipulados, (siempre que haya habido subasta; y auxiliar á aquel Jefe, si fuere preciso, para que tenga cumplimiento lo preceptuado en la regla 7.<sup>a</sup> respecto de los años en que no se celebre subasta.

12.<sup>a</sup> Hacer cumplir al subastador lo pactado, y protegerle con arreglo á las leyes en el uso del privilegio exclusivo que ha adquirido.

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUBASTADORES.**

13.<sup>a</sup> El que remate el Almanaque civil de una provincia ó territorio, siempre que el acto obtenga la Real aprobacion, adquiere el privilegio exclusivo de publicarlo y expendirlo por si y por sus delegados en todo el término de la misma provincia ó territorio durante el año ó años por que lo hubiese rematado; pero sin que este derecho obste para que se continúe insertando el Calendario en la Guia de Forasteros de esta capital, segun es costumbre antigua, para gobierno de la Corte.

14.<sup>a</sup> El referido privilegio se adquiere por un año siempre que la cantidad ofrecida por el mejor postor no baje de la señalada por el Director del Observatorio, y establecida en la subasta como admisible para aquel término.

15.<sup>a</sup> Si el mejor postor llegase á ofrecer la suma anual presupuesta para adquirir el privilegio por 4 años, ó excediese de ella, tendrá derecho á continuar en posesion de dicho privilegio, si así le acomodase, y sin necesidad de nueva subasta, por otros 3 años ademas del subastado, bajo el mismo precio y condiciones del remate en todos ellos; debiendo en tal caso estipularse expresamente en la escritura de fianza que esta se extiende á dichos 4 años, á menos que el rematador no renuncie en tiempo oportuno el derecho adquirido.

16.<sup>a</sup> Si no le acomodase hacer uso de este derecho en cualquier año de los 3 de próroga, podrá renunciarlo sin mas requisito que manifestarlo bajo su firma á la Autoridad ante quien se celebró el remate, antes del dia 1.<sup>o</sup> de Abril del año precedente al en que ha de regir el Almanaque de cuya publicacion desiste; esto es, antes de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1847, por ejemplo, para renunciar el privilegio de publicar el Almanaque de 1848; en el concepto de que pasado el citado dia sin haber manifestado su voluntad de no continuar en el remate, se entenderá este subsistente y obligatorio para el año que corresponda, teniéndose la falta de aviso en la época señalada como declaracion expresa de querer seguir haciendo uso del derecho adquirido en la subasta. La referida Autoridad, si la renuncia se presenta en tiempo oportuno, la admitirá y dará parte de ello sin

demora á este Ministerio para su conocimiento, y al Director del Observatorio para los efectos consiguientes.

17.<sup>a</sup> El remate no se dará por válido mientras no recaiga sobre él la Real aprobación, para cuyo efecto se remitirá á este Ministerio el testimonio prevenido en la regla 10.<sup>a</sup>; pero si por alguna circunstancia imprevista llegase el día designado para entregar el original del Almanaque al subastador, sin que se haya recibido la real resolución acerca del remate, se llevará este á efecto, verificándose la entrega de dicho original, y dándose parte de esta ocurrencia á este Ministerio y al Director del Observatorio.

18.<sup>a</sup> El rematante recibirá el original del Almanaque el 15 de Setiembre en los años en que se haya celebrado subasta, y el 1.<sup>o</sup> de Octubre en los demás en que siga disfrutando el privilegio; á no ser que el Director del Observatorio en el oficio de remision haya señalado otro día para la entrega en virtud de lo prevenido en la regla 2.<sup>a</sup>, en cuyo caso se le entregará en el día designado por aquel Jefe.

19.<sup>a</sup> El Almanaque deberá estar impreso y venal en 1.<sup>o</sup> de Noviembre, de forma que el público pueda salirse de él á un precio que no exceda de un real de vellón; sin que esto obste para que el rematante pueda también imprimirlos con más ó menos esmero y expenderlos al precio que crea conveniente.

20.<sup>a</sup> Si no estuviere venal el Almanaque en 1.<sup>o</sup> de Noviembre, se procederá inmediatamente á nuevo remate, para que pueda estarlo en 1.<sup>o</sup> de Diciembre, siendo de cuenta del primer subastador el abono de la diferencia de menos que pueda resultar entre los valores del primero y segundo remate.

21.<sup>a</sup> El importe de la subasta se ha de asegurar con la competente fianza de bienes libres radicados en la capital donde se celebre el remate, otorgando obligación escrituraria á satisfacción del Tribunal, y ha de satisfacerse por mitades, la una en 1.<sup>o</sup> de Enero y la otra en 1.<sup>o</sup> de Febrero siguiente.

22.<sup>a</sup> En los casos de infracción del privilegio exclusivo el subastador tendrá derecho para reclamar contra los defraudadores en los términos prevenidos en la circular expedida por este Ministerio en 16 de Julio del año próximo pasado, lo cual se pondrá de manifiesto en el acto del remate, dándole testimonio de ella al subastador, si lo pidiere; y á la misma circular se atenderán las Autoridades respectivas para amparar y proteger á aquel, con arreglo á las leyes, en la posesión del privilegio que legítimamente ha adquirido.

23.<sup>a</sup> El subastador debe ceñirse estrictamente en la impresión al original del Observatorio, sin permitírsele intercalación, altera-

ción ni supresión; y para seguridad de este punto entregará al Tribunal dos ejemplares, que deben remitirse el uno á este Ministerio y el otro al Director del Observatorio.

24.<sup>a</sup> Sin embargo de lo dispuesto en la regla precedente podrá agregar como apéndice al Almanaque todas las noticias que crea conducentes así en los de infimo precio fijo, como en los demás en que queda á su arbitrio el fijarlo, siempre que las introduzca con separación, bajo el epigrafe de *Parte no oficial*, y de modo que en ningún caso pueda quedar duda de que son del editor, y este por tanto el único responsable de su contenido según las leyes vigentes; debiendo tenerse entendido que el privilegio exclusivo solo se refiere al Almanaque civil formado en el Observatorio astronómico de San Fernando como documento oficial, y de ningún modo comprende á las noticias que agregue el subastador en la parte no oficial.

25.<sup>a</sup> y última. En atención á que en el año actual ha trascurrido ya el día 1.<sup>o</sup> de Mayo señalado en la regla 1.<sup>a</sup> para la remesa á las Autoridades respectivas de los originales de los Almanaques civiles, se verificará dicha remesa por esta sola vez en principios de Junio próximo, debiendo por consiguiente tener lugar en mediados de Julio siguiente la subasta y remate prevenidos en la regla 6.<sup>a</sup>

Madrid 27 de Mayo de 1846. — *Armero.*

Insértese. — Vilches.

*Continúan las bases que ofrece la Sociedad Amiga de la Juventud.*

5.<sup>a</sup> Queriendo los inscritos que hubiesen perdido el derecho á su primera imposición asegurarse en la edad ó edades siguientes, podrán hacerlo pagando el total importe de la cuota que les correspondan, como los demás que lo verifican por primera vez.

6.<sup>a</sup> La Sociedad por medio de la Dirección se obliga á pagar los 6,000 reales en el punto de España que más convenga al asegurado, sin descuento de ninguna clase, tan pronto como este justifique hallarse en el caso de los estatutos y reglamentos.

7.<sup>a</sup> La Sociedad tendrá derecho á examinar é investigar, si alguno ó algunos de los inscritos omiten ó han omitido en los juicios de exenciones, los impedimentos que legalmente debieran eximirles de la suerte de soldados; y de cooperar por todos los medios permitidos y justos, á que dichos impedimentos sean apreciados debidamente, y á que produzcan el efecto que la misma ley de reemplazos se propone al señalar las cualidades y condiciones del servicio militar.

(Se continuará.)

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ CALLE DE LAS TIENDAS N.º 50.